

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13758 **DE** 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"
Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 7859A de fecha 03 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235342148192 del 28/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TDY866 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**" excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*"

¹⁷ "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	26.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) *todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Camiones con designación 3S3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 53.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**

²⁰ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Página 7 de 14

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 13758 DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**”
permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas TDY866 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 7859A del 03/03/2023²¹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 7859A del 03/03/2023, impuesto al vehículo de placas TDY866 junto al ticket de báscula No. 1.455.942 del 03/03/2023, expedido por la estación de pesaje Coviandina y el Manifiesto de Carga No. MN03- 34001 del 02/03/2023, expedido por la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que “(...) EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 210 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 1.455.942. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA NO MN03.344001 U AUTORIZACION NO 76621131 EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES DEL HUILA NIT 8130041471 NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS (...)”, como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 7859A

1. FECHA Y HORA: 2023-03-03 12:09:37

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: BOGOTÁ-VILLAVICENCIO VEREDA ALTO DE LA CRUZ - KM 22 +400 CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

3. PLACA: TDY866

4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 0028410

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-03 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI LEVADORA

NÚMERO: 2996504

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

EDAD: 53

NOMBRE: JAIRO FORERO BAZUERO

DIRECCIÓN: Carrera 35 a No 5062

TELEFONO: 3216250006

MUNICIPIO: VILLAVICENCIO (META)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10017077110

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 2996504

VIGENCIA: 2023-12-09

CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: LUIS ALEJANDRO JUEZ MARTINEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.I.

NÚMERO: 4128794

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA RAZÓN SOCIAL: Transportes del Huila

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 8130041471

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY: 336

ANO: 1996

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 4

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga

NÚMERO: MN03.34001 Autorización 76621131

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: 0

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: 0

MUNICIPIO: CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2010)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

ARTÍCULO: 0

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-03 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-03 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20.12.1996 ARTÍCULO 49 LITERAL F EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 210 KILOGRAMOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA NO 1.455.942. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA Y REMESA TERRESTRE. TRANSPORTES FERTILIZANTES SEGUN MANIFIESTO DE CARGA NO MN03.34001 Y AUTORIZACION NO 76621131 EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES DEL HUILA NIT 8130041471. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: ELKIN MONTILLA RODRIGUEZ

PLACA: 081443 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEJIN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

2496504

NÚMERO DOCUMENTO: 2996504

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 7859A del 03/03/2023

²¹Allegado mediante radicados No. 20235342148192 del 28/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**”

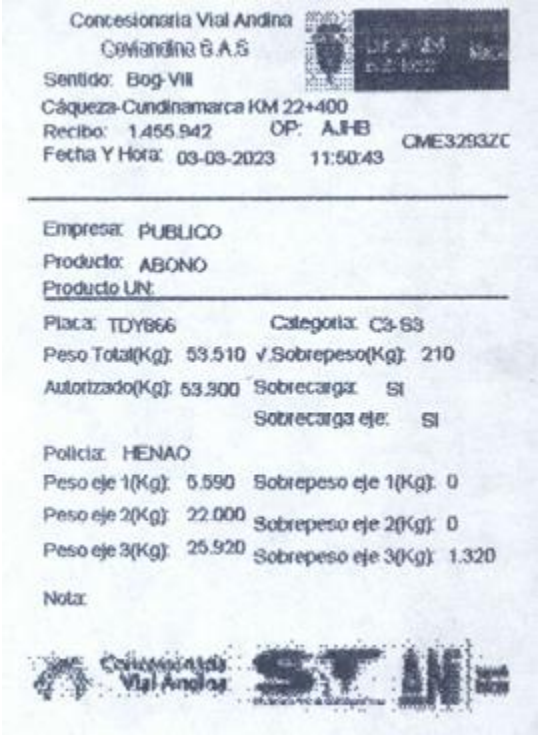


Imagen 2. tiquete de báscula No. 1.455.942 del 3/03/2023.

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 13 del IUIT, el agente identificó a la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a consultar el manifiesto electrónico de carga No. MN03-34001, el cual fue anexado junto con el IUIT, donde se establece el documento de transporte por parte del agente de la DITRA, y en ese sentido, se verificó por parte de esta Dirección de Investigaciones, la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas TDY866, vislumbrando que el manifiesto de carga No. MN03-34001 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TDY866

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/03/02

Fecha Final

2023/03/03

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/07/10 a las 1:31:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76621131	Manifiesto	MN03-34001	2023/03/02 14:46:31	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.	TENJO CUNDINAMARCA	BARRANCA DE UPIA META	2996504	TDY866	R22418	2023/03/02	CE
			Consulta realizada el día	2025/07/10	a las 1:31:53						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TDY866 con fecha inicial 2023/03/02 a 2023/03/03

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 7859A del 3/03/2023 el vehículo de placas TDY866 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**

RESOLUCIÓN No 13758 **DE 05-09-2025**
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**" con **NIT 813004147-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRAD O TIQUETE
1	7859A	3/03/2023	TDY866	"(...) EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 210 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 1.455.942. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA NO MN03.344001 U AUTORIZACION NO 76621131 EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES DEL HUILA NIT 8130041471 NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS (...)"	Tiquete de pesaje No. 1.455.942 Expedido por la estación de pesaje Coviandina	53.510 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

N o.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓ N	MÁXIMO KG	TOLERANCI A POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRAD O EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	7859A	TDY866	TRACTO-CAMIÓN CON SEMIRREMOL QUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.510

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740292761 del 20 de mayo de 2025 solicitó a la Concesionaria Vial Andina Coviandina SAS, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340675902 de 12 de junio de 2025, el gerente general de la Concesionaria Vial Andina Coviandina SAS allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021, 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Cáqueza – Cundinamarca (sentido Bogotá - Villavicencio) de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²² y con certificado de calibración²³

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TDY866 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

²² Obrante en el expediente

²³ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1** presuntamente permitió que el vehículo de placas **TDY866** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"
En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DEL HUILA S.A** con **NIT 813004147-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/Efrd-IOZZWdHqpct4LXUXrYBxFRZu_5jdDDLpMXDtdoeNw?e=FIXBut

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,

RESOLUCIÓN No 13758

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL HUILA S.A**"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado
digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05
12:49:56 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES DEL HUILA S.A

Correo electrónico: ramon-rodriquez@tdh.com.co floralbeny-vargas@tdh.com.co ²⁷ impuestos@tdh.com.co ²⁸

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 71 21 19 LOCAL 28

Bogotá, D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Profesional Especializado

*formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

²⁷ AUTORIZADO VIGIA

²⁸ AUTORIZADO RUES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DEL HUILA S.A.
Sigla: T D H SOLUCIONES EN LOGISTICA
Nit: 813004147 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01770507
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2008
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 71 21 19 Local 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@tdh.com.co
Teléfono comercial 1: 6014119999
Teléfono comercial 2: 3174313005
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 71 21 19 Local 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@tdh.com.co
Teléfono para notificación 1: 6014119999
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000888 del 8 de abril de 1999 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2008, con el No. 01187994 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES DEL HUILA S A TRANSHUILA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2924 de la Notaría 1 de Neiva, del 31 de octubre de 2007, inscrita el 4 de febrero de 2008 bajo el Número 01188049 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Neiva a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0005287 del 22 de diciembre de 2008 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2008, con el No. 01265924 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES DEL HUILA S A TRANSHUILA S A a TRANSPORTES DEL HUILA S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1018 del 21 de julio de 2025, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 5 de Agosto de 2025 con el No. 00237400 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia dentro del proceso de Responsabilidad Verbal No. 11001400304120220046800 de Jhon Anderson Díaz Conta C.C. 1.030.570.850, Yudy Yaneth Camelo Castañeda C.C. 1.030.615.293 y en representación de su menor hijo David Santiago Díaz Camelo NUIP. 1.141.325.569 contra TRASPORTES DEL HUILA NIT. 813.004.147-1.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de diciembre de 2038.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799475 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0017 de fecha 28 de febrero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social la explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, pudiendo en todos los casos la empresa, en desarrollo de su Objeto, prestar el servicio de transporte terrestre automotor en los diferentes radios de acción, tanto nacionales como internacionales, departamentales, municipales y urbanos, en todos los niveles del servicio, de acuerdo a lo establecido por las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan el transporte, así como comprar, vender, importar y exportar, toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina, A.C.P.M., llantas, neumáticos y lubricantes; establecer talleres de mecánica, estaciones de servicio, servitecas, almacenes repuestos, así como la compra y venta de dichos establecimientos. Igualmente la sociedad podrá realizar todos los actos, convenios y contratos relacionados directamente con su Objeto Social, tanto de disposición como de administración, así como aquellos que resulten necesarios para ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales convencionales derivadas de la actividad de la sociedad tales como: A) Adquirir, enajenar, gravar y en general administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles; transferir y asumir créditos y otros instrumentos negociables; B) Contraer obligaciones, dar garantías personales y contratos de arrendamientos o de mutuo, transferir y promover, novar y efectuar cualquier acto o contrato

lícito ya sean civiles, comerciales o administrativos, girar, aceptar, endosar, avalar y en general negociar títulos valores, documentos contentivos de deuda o créditos y cualesquiera otros derechos personales, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las disposiciones legales; C) Celebrar contratos de trabajo y de asesoría que sean necesarios para la operación de su planta de personal; D) Recibir bienes en dación en pago, cuando ello fuere necesario para la cancelación de créditos a su favor; E) Asociarse, en desarrollo de su Objeto Social con personas nacionales o extranjeras; todo de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el transporte terrestre automotor de carga; F) Intervenir en toda clase de procesos judiciales o extrajudiciales en los que resulte necesarios; G) Adquirir acciones o cuotas en participación en cualquier clase de sociedades que tengan un Objeto Social similar al de la sociedad o en sociedades que tengan como Objeto Social la prestación de un servicio o la provisión de bienes indispensables para cumplir su Objeto Social. H) Realizar operaciones de recaudo, concepción o enajenación y entrega de títulos valores y documentos necesarios para el desarrollo de su actividad, y celebrar con establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y entidades aseguradoras, todas las operaciones necesarias para el desarrollo de los negocios de la sociedad; I) Tomar o dar dinero en mutuo, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen su actividad; J) Celebrar contratos de vinculación o afiliación con propietarios y/o tenedores de vehículos de transporte terrestre; K) Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial; L) Adquirir u otorgar concesiones para su explotación y realizar todas aquellas actividades que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionales derivados de la existencia de la compañía y; M) Todas las operaciones que las normas legales autoricen para cumplir su Objeto. Parágrafo en ningún caso la sociedad podrá garantizar y respaldar obligaciones contraídas por terceros y, por tanto, no fiadora, avalista, codeudora o garante de obligaciones diferentes a las propias que contraiga en desarrollo de su Objeto Social, o solamente cuando la junta directiva lo apruebe por medio escrito.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$3.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 300,00
Valor nominal : \$3.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 300,00
Valor nominal : \$3.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad la ejercerá quien ostente el cargo de presidente ejecutivo. Ante su falta temporal o permanente, la ejercerá el gerente general y, ante la falta de temporal o permanente tanto de este como del presidente ejecutivo, la ejercerán los suplentes del gerente en el orden de sus nombramientos (primer, segundo y tercer suplente).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del cargo de presidente de la sociedad: Por su parte, el presidente ejecutivo, es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, y quien tendrá a su cargo la representación legal principal de la empresa, la gestión comercial y financiera, la dirección y supervisión de los órganos sociales, la asesoría general en la estrategia comercial y los negocios de la compañía, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales se cumplirán con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al presidente ejecutivo de la Empresa. A. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerlo la Junta Directiva; c. Citar a la junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. d. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; e. Asesorar a los demás órganos de la sociedad sobre la estrategia comercial que va a implementar la compañía. f. Impulsar la acción de gobierno de la sociedad, actuando como enlace directo entre los accionistas y los demás órganos de administración. g. Actuar como presidente de la Junta Directiva en sus reuniones. h. Autorizar al Gerente General de la compañía (o suplentes) a realizar operaciones que sean iguales o sobrepasen los CUATROCIENTOS (400) SMLMV. i. Velar por el cumplimiento de las normas del gobierno corporativo de la empresa. j. Vigilar controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la compañía." Poderes del presidente ejecutivo: El presidente ejecutivo, como representante legal de la Compañía en proceso y fuera de proceso, tiene facultades para ejecutar o celebrar sin limitación alguna, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de esta. El presidente ejecutivo de la Empresa queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosos administrativos en que la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que integran; novar obligaciones y créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales;

delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 35 del 16 de febrero de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2009 con el No. 01299557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 1670702

Por Acta No. 036 del 17 de diciembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 03223558 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente Ejecutivo	Clara Ines Solano De Roa	C.C. No. 36158648

Por Acta No. 081 del 19 de mayo de 2025, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2025 con el No. 03281308 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Carlos Andres Florez Galindo	C.C. No. 79793718

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente General	Andres Felipe Roa Solano	C.C. No. 80180739

Segundo Suplente Del Gerente General	Lucy Gallo Losada	C.C. No. 36173329
--------------------------------------	-------------------	-------------------

Tercer Suplente Del Gerente General	Juan Diego Roa Solano	C.C. No. 80107888
-------------------------------------	-----------------------	-------------------

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 036 del 17 de diciembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 03223556 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Anibal Roa Solano	C.C. No. 79981981
Segundo Renglon	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 1670702
Tercer Renglon	Clara Ines Solano De Roa	C.C. No. 36158648
Cuarto Renglon	Andres Felipe Roa Solano	C.C. No. 80180739
Quinto Renglon	Juan Diego Roa Solano	C.C. No. 80107888

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Hernando Solano Calderon	C.C. No. 19340781
Segundo Renglon	Lucy Gallo Losada	C.C. No. 36173329
Tercer Renglon	Carlos Andres Charry Duran	C.C. No. 7705833
Cuarto Renglon	Juan Carlos Perdomo Alvarez	C.C. No. 7691778
Quinto Renglon	Jorge Ernesto Cespedes Torres	C.C. No. 93397972

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 036 del 17 de diciembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2025 con el No. 03223557 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Principal	Isauro Tejada Ossa	C.C. No. 16675291 T.P. No. 31641 - T
--------------------------	--------------------	---

Por Acta No. 035 del 15 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2024 con el No. 03140153 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Suplente	Isauro Tejada Ossa	C.C. No. 16675291 T.P. No. 31641-T
-------------------------	--------------------	---------------------------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0000402 del 7 de marzo de 2002 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)

E. P. No. 0002783 del 3 de noviembre de 2004 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)

E. P. No. 0003444 del 24 de diciembre de 2004 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)

Cert. Cap. del 5 de noviembre de 2008 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0005287 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1407 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 3340 del 2 de octubre de 2012 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)

E. P. No. 422 del 28 de febrero de 2025 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

01187999 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX

01188028 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX

01188029 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX

01261838 del 12 de diciembre de 2008 del Libro IX

01265924 del 29 de diciembre de 2008 del Libro IX

01297012 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX

01683723 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX

03223559 del 26 de marzo de 2025 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de abril de 2024, inscrito el 4 de Abril de 2024 bajo el número 03085048 del libro IX, comunicó la persona natural(matriz):

- Aníbal Roa Villamil

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0090

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio y Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración del grupo empresarial: 2024-01-01

Por Documento Privado del 4 de abril de 2024, inscrito el 4 de Abril de 2024 bajo el número 03085048 del libro IX, comunicó la persona natural(matriz):

- Clara Inés Solano de Roa

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0090

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio y Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración del grupo empresarial: 2024-01-01

Por Documento Privado del 4 de abril de 2024, inscrito el 4 de Abril de 2024 bajo el número 03085048 del libro IX, comunicó la persona natural(matriz):

- Aníbal Roa Solano

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0090

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio y Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración del grupo empresarial: 2024-01-01

Por Documento Privado del 4 de abril de 2024, inscrito el 4 de Abril de 2024 bajo el número 03085048 del libro

IX, comunicó la persona natural(matriz):

- Andrés Felipe Roa Solano

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0090

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio y Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración del grupo empresarial: 2024-01-01

Por Documento Privado del 4 de abril de 2024, inscrito el 4 de Abril de 2024 bajo el número 03085048 del libro

IX, comunicó la persona natural(matriz):

- Juan Diego Roa Solano

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0090

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio y Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración del grupo empresarial: 2024-01-01

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 4 de Abril de 2024, bajo el No. 03085048 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales: Aníbal Roa Villamil, Clara Inés Solano de Roa, Aníbal Roa Solano, Andrés Felipe Roa Solano y Juan Diego Roa Solano(matrices), comunican que ejercen situación de control conjunta y grupo empresarial sobre las sociedades INVERSIONES GRIFO SAS, ORF S.A., INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S, INVERSIONES ROA V SOLANO S.A.S, TRANSPORTES DEL HUILA S.A. Y SEMILLAS DEL HUILA S.A (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 5221, 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 33.369.449.723

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción: 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de agosto de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55547
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ramon-rodriguez@tdh.com.co - ramon-rodriguez@tdh.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13758 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 16:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:14:11

Tiempo de firmado: Sep 8 21:14:11 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:14:14

Sep 8 16:14:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[16830]: 251571248815: to=<ramon-rodriguez@tdh.com.co>, relay=mx1.orf.com.co[170.254.231.141]:25, delay=3.1, delays=0.1/0.04/1/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 588LEB3k023064-588LEB3m023064 Message accepted for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:16:23

Dirección IP 190.121.132.18
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137585.pdf	d8d89bb2a91bd961cb4ebe72706baa5d71e11a02b99141421964db8a424f85fd



Descargas

Archivo: 20255330137585.pdf **desde:** 190.121.132.18 **el día:** 2025-09-08 16:18:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55548
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	floralbeny-vargas@tdh.com.co - floralbeny-vargas@tdh.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13758 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 16:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:10	Tiempo de firmado: Sep 8 21:14:10 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:14	Sep 8 16:14:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[17415]: 7221A124880C: to=<floralbeny-vargas@tdh.com.co>, relay=mx1.orf.com.co[170.254.231.141]:25, delay=3.8, delays=0.12/0.03/1.6/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 588LEB01023062-588LEB03023062 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:35	Dirección IP 190.121.132.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:30:33	Dirección IP 190.121.132.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13758 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330137585.pdf

d8d89bb2a91bd961cb4ebe72706baa5d71e11a02b99141421964db8a424f85fd



Descargas

Archivo: 20255330137585.pdf **desde:** 190.121.132.18 **el día:** 2025-09-08 16:30:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55549
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	impuestos@tdh.com.co - impuestos@tdh.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13758 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 16:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:10	Tiempo de firmado: Sep 8 21:14:10 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:14	Sep 8 16:14:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[16824]: EB31F12487FB: to=<impuestos@tdh.com.co>, relay=mx1.orf.com.co[170.254.231.141]:25, delay=3.3, delays=0.08/0/1.2/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 588LEBa8023060-588LEBaA023060 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:31:35	Dirección IP 190.121.132.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36 Edg/139.0.0.0 OneOutlook/1.2025.806.300
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:31:41	Dirección IP 190.121.132.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13758 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330137585.pdf

d8d89bb2a91bd961cb4ebe72706baa5d71e11a02b99141421964db8a424f85fd



Descargas

Archivo: 20255330137585.pdf **desde:** 190.121.132.18 **el día:** 2025-09-08 16:31:47

Archivo: 20255330137585.pdf **desde:** 190.121.132.18 **el día:** 2025-09-08 16:41:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co